



Bruselas, 15 de junio de 2026
(OR. en)

9808/26
COR 1

LIMITE

COH 95
SOC 295
AGRI 429
AGRIFIN 105
PECHE 209
FIN 760
JAI 675
SAN 357
CODEC 1039
CADREFIN 249
POLGEN 140
IA 143

Expediente interinstitucional:
2025/0240 (COD)

NOTA

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 (Reglamento sobre los Planes de CNR)

- Orientación general parcial

En el documento 9808/26 INIT, se añade el nuevo considerando 27 *-bis* siguiente:

«(27-bis) La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos. Para reforzar la protección de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho, deben establecerse mecanismos eficaces para su protección en la ejecución del Fondo.

Dado el solapamiento entre el ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales y los principios del Estado de Derecho y la necesidad de garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión, y habida cuenta de la importancia de los efectos financieros de las medidas que sea necesario adoptar, es necesario garantizar condiciones uniformes de ejecución, por lo que deben conferirse

competencias de ejecución al Consejo, que actuará sobre la base de una propuesta de la Comisión.».

En el documento 9808/26 INIT, se añade el nuevo considerando 27 *-bis bis* siguiente:

«(27 -bis bis) Cuando la aplicación de las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento se base en el informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho, es esencial que dicha aplicación se fundamente en criterios objetivos y verificables, de conformidad con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad de trato. A tal fin, la elaboración del informe sobre el Estado de Derecho, utilizado entre otros documentos para la evaluación de las condiciones a que se refieren los artículos 8 y 9, debe basarse principalmente en documentos e informes oficiales de organizaciones internacionales y autoridades nacionales, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los órganos jurisdiccionales nacionales. La elaboración del informe sobre el Estado de Derecho debe incluir un diálogo estrecho y estructurado con las autoridades de los Estados miembros.».

En el documento 9808/26 INIT, el artículo 3, apartado 1, letra b), debe decir:

«b) apoyar las capacidades de defensa, la resiliencia, la preparación, la protección civil y la seguridad de la Unión en todas las regiones:

- i) reforzando la base industrial de defensa de la Unión, **mediante el apoyo a infraestructuras de defensa, y** la movilidad militar, en particular mediante el desarrollo de infraestructuras de doble uso de la RTE-T, **así como los corredores de movilidad militar y los enlaces pendientes;**
- ii) reforzando la preparación de la Unión frente a crisis y catástrofes, **incluidas las amenazas híbridas, en particular,** integrando el principio de «preparación desde la fase de concepción»;
- iii) reforzando la seguridad **y la protección civil** de la Unión mejorando las capacidades de detección, prevención y respuesta a las amenazas, por ejemplo, fortaleciendo **y protegiendo** las infraestructuras críticas [...] y la ciberseguridad.».

En el documento 9808/26 INIT, el artículo 8, apartado 4, debe decir:

- «4. Si la Comisión llega a la conclusión de que no se cumple la condición horizontal de la Carta, **propondrá al Consejo** [...] una decisión de ejecución por la que se determine el incumplimiento de la condición horizontal de la Carta y en la que se señalen las medidas específicas del plan **de CNR y del Plan Interreg** a las que afecte el incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de las observaciones del Estado miembro a que se refiere el apartado 3.

El Consejo adoptará la decisión de ejecución en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.».

En el documento 9808/26 INIT, el artículo 8, apartado 6, debe decir:

- «6. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión tan pronto como considere que se ha cumplido la condición horizontal de la Carta. La Comisión evaluará esta información en un plazo de dos meses a partir de su recepción. Cuando la Comisión considere que se ha cumplido **total o parcialmente** la condición horizontal de la Carta, **propondrá al Consejo** que derogue **o modifique** la decisión a que se refiere el apartado 4. **El Consejo adoptará la decisión de ejecución en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.».**

■

En el documento 9808/26 INIT, debe suprimirse el artículo 8, apartado 8:

8. ■

En el documento 9808/26 INIT, el artículo 35 *ter*, apartado 2, debe decir:

[«2. El artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), [importe delimitado de la PPC] solo financiará las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a d).»].